

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **193**

Fecha: 21/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00308	Verbal	ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO	ADRIANA LOPEZ NOGUERA	Auto rechaza demanda	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00363	Verbal Sumario	JOSE YAMID JULIAN-BETANCOURT MADROÑERO	JESSICA FERNANDA IMBACHI CAICEDO	Auto admite demanda	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00371	Jurisdicción Voluntaria	KEYVN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS Y OTRA	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00375	Ejecutivo	KAREN LISET MOREANO CORTÉS	WILLIAM JESUS ACHICANOY RIASCOS	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1161 de 20/11/2023 Inadmite demanda ejecutiva de alimentos y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	20/11/2023	01
19001 31 10 003 2023 00376	Ejecutivo	TATIANA ANDREA CHANGO CHAMORRO	JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1151 de 20/11/2023 Libra mandamiento de pago ejecutivo, ordena notificar, decretar medida cautelar, impide salida del país del demandado y reconoce personeria a	20/11/2023	01
19001 31 10 003 2023 00385	Verbal	HENRY ANGEL-FERNANDEZ SERNA	BERTHA LIGIA MUELAS	Auto rechaza demanda	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00391	Verbal	YUDY ESMIT ACHINTE SERNA	CLARA STELLA SOLIS LOPEZ (De Idrobo) Y/O	Rechaza por no subsanación	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00394	Verbal	DANIEL - ALBAN	ALBA MARICELA DIAZ CABRERA	Auto admite demanda	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00397	Verbal	HEILEN RAQUEL BENAVIDES VELASCO	EYVER GEOVANNY PIZO MOMPOTES	Auto admite demanda	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00420	Verbal	ANA MARIA LOSADA GALEANO	ELKIN MAURICIO GOMEZ PLAZA	Auto inadmite demanda	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00421	Verbal	XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA	SANTIAGO CASTAÑO AGUDELO	Auto inadmite demanda	20/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00427	Verbal	NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS	SAMUEL ROMERO CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para se subsana	20/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00428	Verbal	WALTER ALONSO LOPEZ CORTES	Herederos de ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para se subsana	20/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1154

Divorcio

19-001-3110-003-2023-00308-00

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por ERMIS ORTIZ ERAZO, en contra de ADRIANA LOPEZ NOGUERA, fue inadmitida por auto del 30 de octubre pasado, notificado por estado electrónico 181 del 31 del mismo mes y año.

El demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

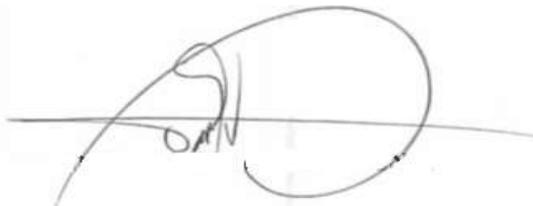
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1150

Visitas

19-001-31-10-003-2023-00363-00

Popayán, veinte (20) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por JOSE YAMID BETANCOURT MADROÑERO, en contra de JESSICA FERNANDA IMBACHI CAICEDO, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y residencia de la menor respecto del cual se pide la regulación de visitas, se procederá a su admisión.

Se concederá el amparo de pobreza pedido por el demandante, al darse las circunstancias previstas en los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACION DE VISITAS, propuesta por JOSE YAMID BETANCOURT MADROÑERO, en contra de JESSICA FERNANDA IMBACHI CAICEDO, con relación a la menor S.B.I.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la demandada JESSICA FERNANDA IMBACHI CAICEDO, para que ejerza su derecho a la defensa por conducto de abogado en un término de diez (10) días. Dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, remitiéndose a ese correo, copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe acreditarse la remisión del documento y el recibido.

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se deja constancia que demanda y anexos, fueron remitidos a la demandada previo al presente auto.

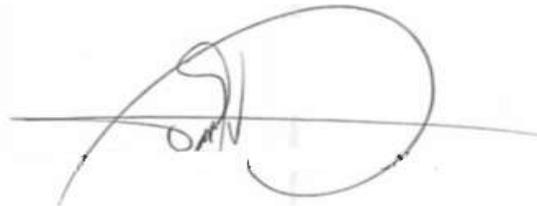
CUARTO: Se concede amparo de pobreza, en favor del demandante, JOSE YAMID JULIAN BETANCOURT MADROÑERO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DR. DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1151

Divorcio

19-001-3110-003-2023-00371-00

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta de mutuo acuerdo por KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS y YENNIFER SOTELO PACHECO, fue inadmitida por auto del 17 de octubre pasado. En oportunidad, el apoderado judicial de los demandantes presenta escrito de subsanación a la demanda, mismo que lo fue parcial, ya que se le pidió, entre otros, allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes, con la anotación marginal del matrimonio, adjuntando solamente el de KEVYN JONNATHAN. Por tanto, se rechazará la demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

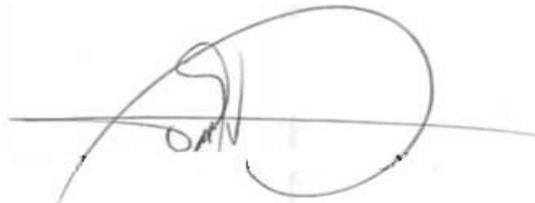
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio de matrimonio civil, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LOPEZ' in smaller letters.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1152

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-3110-003-2023-00385-00

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por HENRY ANGEL FERNANDEZ, en contra de BERTHA LIGIA MUELAS, fue inadmitida por auto del 27 de octubre pasado, notificado por estado electrónico 180 del 30 del mismo mes y año.

El demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por YUDY ESMIT ACHINTE SERNA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1157**

Radicación Nro. **2023-00391-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por YUDY ESMIT ACHINTE SERNA, y en contra de los herederos del señor CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1113 del ocho (08) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por YUDY ESMIT ACHINTE SERNAS, y en contra de los herederos del señor CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1153

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00394-00

Popayán, veinte (20) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, corrección y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por DANIEL ALBAN ALEGRIA, en contra de ALBA MARICELA DIAZ CABRERA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial.

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, de la corrección a la demanda y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

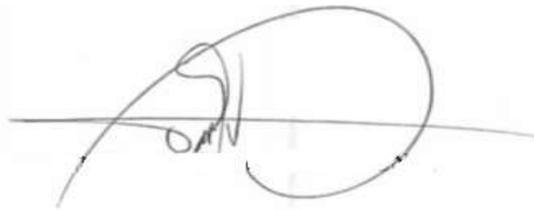
Se deja constancia que demanda y anexos, le fueron remitidos a la demandada con anterioridad, por medio de WhatsApp.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora YENTH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 1155
Privación P.P.
19-001-1-10-003-2023-00397-00

Popayán, veinte (20) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 26 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión. Ante la petición que hace la progenitora del menor, y por estar conforme a los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso, se le concederá el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por Defensora de Familia del ICBF – en representación del menor S.P.B., siendo su progenitora HEILEN RAQUEL BENAVIDES VELASCO, en contra de EYVER GEOVANNY PIZO.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Título 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, actuación que debe realizar mediante apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Al correo electrónico del demandado: por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos, y el acuse de recibo.

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea materna y paterna del menor S.P.B., sus abuelos y tíos, entéreselos del proceso, para los fines indicados en los artículos referidos. Se advierte que tal llamado no lo es como demandados.

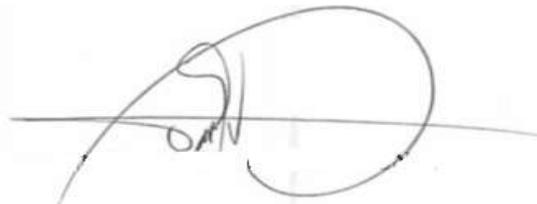
QUINTO: Reconocer en favor de la señora HEILEN RAQUEL BENAVIDES VELASCO, el beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, solo del auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación del menor S.P.B., a la Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, en su condición de Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1160**

Radicación Nro. **2023-00427-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, mediante apoderado judicial Dra. Liliana Ramos Rojas, y en contra de SAMUEL ROMERO CASTAÑEDA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Núm. 4° del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. Lo anterior como quiera que no se informan fechas respecto de inicio y terminación de la Sociedad Patrimonial.

Segundo: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del demandado, documento que se requiere **completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. Si bien se allega copia del documento con la demanda, el mismo data del 19 de octubre de 2022, hace más de 1 año, y desde ese día hasta la actualidad se pueden haber registrado o realizado anotaciones marginales.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Tercero: Ya que se solicitarán medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), para su decreto la parte solicitante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. **Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones**, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de notificación por medio físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de notificación por medio electrónico, respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(…) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Cuarto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Quinto: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Sexto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección de domicilio y el canal digital donde debe ser notificadas las personas que serán citadas como testigos, dirección y/o canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por NIDIA MARIA

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

QUIGUANAS QUIGUANAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LILIANA RAMOS ROJAS**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1164**

Radicación Nro. **2023-00428-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, mediante apoderado judicial Dr. Oscar Alberto Rosero Balcázar, y en contra de ANGELICA LUCIA LOPEZ GUERRERO, como heredera conocida, y demás herederos de ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Se debe adecuar el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, en el encabezado de la demanda no se expresa que tipo de demanda se presenta y/o que tipo de proceso se desea iniciar.

Segundo: Como quiera que en sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de la existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y en caso positivo respecto de sus extremos temporales, se deberán corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el término de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, en el acápite de pretensiones no se establece la fecha de inicio ni de terminación de la Sociedad patrimonial.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de nacimiento del demandante, documento que se requiere legible, completo, actualizado, y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente de los presuntos compañeros. En el presente caso, si bien se allega registro de

nacimiento del demandante, dicho registro de nacimiento se encuentra desactualizado, pues data del 13 de marzo de 2023, y desde esa fecha hasta el día de hoy podrían haberse realizado registros o anotaciones marginales.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Cuarto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) de la fallecida Angela Maritza Guerrero López, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Quinto: Como quiera que se vinculará a herederos conocidos de la fallecida Angela Maritza Guerrero Lopez, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de notificación física, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de notificación vía canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹

Sexto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, y otras que se encuentran derogadas, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital donde deben ser notificadas las personas que se citaran como testigos, y en caso tal su abonado celular, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial.**

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional